

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09281202003871

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0925041881
evelyn.katherine30@hotmail.com

Fecha: viernes 25 de diciembre del 2020

A: SUBSECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO GUAYAQUIL - ZONA
8

Dr/Ab.: MADRID MARTINEZ EVELYN KATHERINE

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN
DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09281202003871 , hay lo siguiente:

Guayaquil, viernes 25 de diciembre del 2020, a las 15h15.

VISTOS: Puesto en mí despacho el día de hoy y de acuerdo a la razón actuarial en lo principal, agréguese al expediente los escritos presentados por el representante legal del Ministerio de Educación, quedando así legitimada su intervención, por lo que esta juzgadora habiéndose pronunciado de manera oral, y corresponde emitir su resolución de manera escrita, por lo que para resolver se considera: PRIMERO.- En lo principal de fs. 44 a la 50 del expediente comparece la Ab. Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, delegada provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo y el Ab. Angel Valenzuela Salcedo, legitimados por los derechos que representan a interponer Acción de Protección al amparo de lo que determina 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el arts. 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO.-En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, así como se ha dado cumplimiento con las solemnidades atinentes a la naturaleza de las acciones de garantías jurisdiccionales. Por tales razones, se declara válido todo lo actuado;

TERCERO.- Dentro de la audiencia, las partes presentaron sus excepciones y alegaciones de los que se creyeron asistidos. Así, las partes presentaron prueba documental, que consta en autos. CUARTO: Entrando al análisis de los artículos Constitucionales invocados y que son objetos de la presente Acción de Protección, y el daño que según el accionado fue causado cuando: "(...) La señora Riofrio es una persona con discapacidad física del 40% debido a una enfermedad autoinmune denominada psoriasis. Ella estaba laborando con nombramiento provisional en la institución educativa "Escuela de Educación Básica Benigno Rodas Maldonado" perteneciente a la Dirección Distrital 09D24 Duran de la Coordinación Zonal 8 de Educación desde septiembre del 2015 hasta ser desvinculada el 30 de abril del 2020. La señora Riofrio, ante esta situación presento una denuncia ante el CONADIS, quien a su vez remire denuncia al Ministerio de Trabajo, entidad que con oficio No. MDT-DRTSPG-2020-7801-O de 21 de agosto de 2020 señala que el Ministerio de Educación – Distrito 09D24 Duran, mediante informe técnico responde a la denuncia de la señora Riofrio, señalando que: "(...) Dada dicha disposición se procedió a realizar las consultas respectivas al grupo de Talento Humano Zonal referente a la situación de los vulnerables que no habían accedido una vacante en educaempleo y que ocupaban una vacante de nombramiento provisional, donde se supo manifestar lo siguiente: "Se procede con la notificación , las partidas tienen ganadores que deben de ingresar. A los vulnerables, que tienen los respaldos necesarios, se les ubicara en otras partidas que esta identificando la Dirección Nacional Financiera". El señor HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ el señor DE LA ROSA es una persona con discapacidad física del 40% de nacionalidad cubana, que estaba laborando con nombramiento provisional en la Unidad Educativa "provincia de Tungurahua", perteneciente a la Dirección Distrital 09D5 – Tarqui Tenguel de la Coordinación Zonal 8 de Educación desde junio del 2017 hasta ser desvinculado el 30 de abril del 2020. Es necesario precisar, que el Distrito de Educación 09D05 Tarqui tenía pleno conocimiento de su discapacidad, puesto que en febrero de 2020 dirigió un comunicado adjuntando el respectivo certificado a fin de que se lo considere dentro los grupos vulnerables. Con oficio S/N de fecha 15 de abril del 2020, la Dirección Distrital de Educación 09D05-Tarqui 1 Tenguel le notifica culminación de relación laboral, indicando: "(...) se da por terminado con fecha 15 de abril de 2020 el nombramiento provisional otorgado a usted, DE LA ROSA RODRIGUEZ HECTOR, MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL No. 241918-09D05-RRHH-AP fechada 29 de junio del 2017, como DOCENTE CATEGORÍA G de la Unidad educativa Provincia del Tungurahua, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 09G05 de la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil – Zona 8".- La señora

ORDINOLA es una persona en calidad de sustituto, por tener a su madre ELVIA MARIA CAMPOVERDE MORA con discapacidad severa del 84%. Ella estaba laborando con nombramiento provisional en la Unidad Educativa Fiscal Carlos Estarella Avilés, perteneciente a la Dirección Distrital 09D1-Ximena 1 de la Coordinación Zonal 8 de Educación, desde abril del 2009 hasta ser desvinculada el 30 de abril del 2020. Es necesario precisar que el Ministerio de Educación tenía pleno conocimiento de la calidad de sustituto de la señora Ordinola, puesto que el mismo Ministerio de Educación 09D01 Ximena 1 le emite una certificación de fecha 31 de agosto del 2020, donde reconoce que la accionante se encuentra en un grupo de vulnerable y que de esto, el Distrito reportaba mensualmente al Ministerio de Educación. Sin embargo de igual manera fue desvinculada el 30 de abril del 2020.-

QUINTO: INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.- ACCIONANTE DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en representación de GLADYS YADIRA RIOFRIO ALVAREZ, HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ y TERESA DE LA CRUZ ORDINOLA CAMPOVERDE.- (ANGEL VALENZUELA).-

En representación de los accionados RIOFRIO ALVAREZ GLADYS YADIRA, HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ y ORDINOLA CAMPOVERDE TERESA DE LA CRUZ, los derechos constitucionales que han sido vulnerados tales como el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a la vida digna tal como lo voy demostrar, voy a señalar la particularidad de cada uno de los accionantes en el caso de GLADYS es una persona con discapacidad del 40% debido a una enfermedad autoinmune denominada PSORIASIS ella estaba laborando con nombramiento provisional en la institución educativa en la escuela de educación básica denominada BENIGNO RODAS MALDONADO perteneciente a la dirección distrital 09D24-DURAN perteneciente a la Subsecretaria de educación desde septiembre del 2015 hasta ser desvinculada el 30 de abril del 2020 es así que en la fecha ultima que le señale con un oficio S/N el distrito la notifica la terminación de su nombramiento provisional ante esta situación a la señora RIOFRIO presenta una denuncia al CONADIS esta entidad remite la denuncia al Ministerio el Trabajo entidad que con oficio No. MDT-DRTSPG-2020-7801 de 21 de agosto del 2020 señala que el Ministerio de Educación en particular el Distrito 09D24 Duran presenta un informe respecto de la denuncia de la señora RIOFRIO cabe resaltar que en esta respuesta que da el Distrito al Ministerio de Trabajo señala lo siguiente: "(...) Dada dicha disposición se procedió a realizar las consultas respectivas al grupo de talento Humano zonal referente a la situación de las personas vulnerables que no han accedido a una vacante en la plataforma EDUCA EMPLEO y que ocupaban una vacante de nombramiento provisional que le responde el Ministerio de Educación

planta central: "(...) se procede con la notificación las partidas tiene ganadores que tiene que ingresar a un nuevo concurso. A los vulnerables que tiene los reemplazos necesarios se les ubicara en otras partidas que están identificando la dirección nacional financiera es decir el Ministerio de Educación reconoce la condición de vulnerabilidad de la señora Gladys Riofrio y también la necesidad de ser reubicada en otra partida para continuar con su estabilidad laboral; el señor HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ es una persona con discapacidad física del 40% de nacionalidad cubana es decir se encuentra de los grupos de atención prioritaria por tener una discapacidad y aparte por encontrarse en situación de movilidad humana. El señor de la Rosa estaba laborando igualmente con nombramiento provisional en la Unidad educativa provincia de Tungurahua perteneciente a la dirección distrital 09D5Tarqui-Tenguel de la misma manera el señor de la Rosa fue desvinculado el 30 de abril del 2020 en este caso es necesario precisar que la dirección distrital si tenía desconocimiento de la discapacidad el señor de la Rosa puesto que en febrero del 2020 dirigió un comunicado adjuntando el respectivo certificado a fin de que se lo considere dentro de los grupos vulnerables, pese a esta situación de igual manere se le notifico el 30 de abril con la culminación de la relación laboral. Por otra parte la señora TERESA DE LA CRUZ ORDINOLA CAMPOVERDE es una persona de calidad de SUSTITUTO por tener a su madre ELVIA MARIA CAMPOVERDE MORA con una discapacidad severa del 84% ella estaba laborando con nombramiento provisional en la Unidad educativa Carlos Estarellas Avilés perteneciente a la dirección distrital 09D01 XIMENA 1, igualmente de la Coordinación Zonal 8 de educación que igual que los demás accionantes también fue notificada con una oficio del 30 de abril del 2020 en el que se le indicaba que terminaba su relación laboral, en este sentido señora jueza es necesario recalcar que el ministerio de educación tenia pleno conocimiento de la calidad de SUSTITUTO de la señora ORDINOLA puesto que el 31 de agosto del 2020 la dirección distrital 09D01 XIMENA 1 emite una certificación en el que señala que desde el mes de marzo del 2020 hasta el 30 de abril del 2020 ellos reportaron a la señora Ordinola la matriz de vulnerabilidad que se envía mensualmente a la subsecretaria de educación del distrito Guayaquil, como se puede expresar de cada uno de los casos presentados el ministerio de educación ha tenido conocimiento de la vulnerabilidad de cada uno de los accionantes. En este sentido hay que recordar que el art. 35 de la Constitución establece que se le debe dar una protección especial por la condición de vulnerabilidad que presenta en este caso en particular se debe de respetar el principio de estabilidad laboral reforzada que tienen las personas con discapacidad y o en calidad de SUSTITUTO sin embargo de manera paradójica el ministerio de educación los deja totalmente

desprotegidos desmejorando su calidad de vida, colocándole en mayor riesgo debido al contexto de la emergencia sanitaria nacional que se vivía en ese momento y que aún lo estamos viviendo. En este sentido como lo habíamos indicado de mi intervención uno de los de derechos que se ha vulnerado por el Ministro de Educación es el derecho al trabajo, derecho que es reconocido por al consta en el art. 33 y que señala en particular que el estado debe de garantizar a las personas trabajadora el pleno respeto a su dignidad; así mismo el art. 326 de la Constitución señala que el trabajo se sustenta en principios, uno de estos principios es el contenido en el art. 326 señala que en el caso de duda esta se debe aplicar en el sentido más favorable de las personas trabajadora, pero como es de conocimiento en materia constitucional los derechos humanos no solo son reconocidos sino que se encuentran contenidos y desarrollados en los instrumentos internacional de derechos humanos como en el pacto de derechos económicos en el art. 6, pero hay un observación general No. 18 particular que tiene importancia porque desarrolla el contenido esencial del derecho al trabajo es decir indica cuales son aquellas situaciones particulares que hacen que este derecho debe ser aplicado de manera estricta sin ninguno de esos principios no estaría, porque lo digo la observación habla sobre la protección. Vamos a tener alegaciones que se van a embarcar en el derecho a la seguridad jurídica pero una de las cosas que se olvida los representantes del Ministerio de educación y la Procuraduría es que los derechos humanos deben ser protegidos, garantizados, es decir existen 4 obligaciones uno de ellos el de respetar es decir no vulnerar derechos humanos, es una obligación negativa, pero hay tres obligaciones positivas una de ellas es proteger y garantizar, en esta parte me voy a centrar una forma de garantizar derechos humanos es generando medidas alternativas y ajustes razonables que permitan que este grupo de personas que no se encuentran en condiciones diferentes que las demás. La declaración de la CIDH No. 1/2020 del 9 de abril del 2020 es decir antes de la desvinculación de las personas trabajadores, en este caso ex trabajadoras, en esta declaración Corte señala que por la pandemia se pueden violentar derechos económicos, que deben ser garantizados sin discriminación a toda persona y en especial a aquellos grupos que son indefensos de forma desproporcionado como son las personas mayores, así mismo en el último punto se debe velar porque se preserve las fuentes de trabajo de todas los trabajadoras y trabajadores, así mismo de se deben adoptar e impulsar medidas sobre el impacto y asegurar el ingreso necesario para existencia”, esta resoluciones especifica en el contexto del COVID. Recordemos que en la época de pandemia fueron notificados el 30 de abril del 2020 se había declarado el estado de excepción tanto es así que el Ministerio de

educación mediante acuerdo No. MIDEUCUD-MINEDUC-2020-00015-A, suscrito por la Ministra de educación del día 16 de marzo del 2020 suspendió todos los plazos y términos, cuando se reanuda los plazos y términos fue el 14 de septiembre del 2020 mediante acuerdo MIDEUCUD-MINEDUC-2020-00043, es decir nos e como si estaban suspendidos los plazos y términos como pudieron haber notificado a las personas que estamos patrocinando, se supone estaría suspendida la vigencia de contratos y algo más, así mismo la Corte Nacional de justicia mediante resolución No 04-2020 suspende los plazos excepto en infracciones flagrantes del 8 de mayo del 2020 es decir no tenían como reclamar en la vía administrativa tampoco en la vía judicial. Los hechos están siendo claros como fueron desvinculados y como fueron desvinculados no se tomó en consideración la condición de vulnerabilidad, lo que acarrea violación de derechos constitucionales por cuanto la Corte constitucional señala que el derecho al trabajo debe de ser tutelados conforme a la sentencia No. 309-16-C-CC de la misma manera la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia 115-14-S-CC, que la vía más idónea para tutelar los derechos de las personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria de acuerdo al principio pro accione como la vía más idónea, por lo que solicitamos que en sentencia debidamente motivada se declare que el ministerio de educación ha vulnerado derechos constitucionales ya mencionados y que se ordene como reparación integral material e inmaterial el daño causado que de manera inmediata e incondicional que el Ministerio de Educación proceda a vincular al as señores RIOFRIO ALVAREZ GLADYS YADIRA, HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ y ORDINOLA CAMPOVERDE TERESA DE LA CRUZ en las mismas instituciones educativas que prestaban servicios con la misma remuneración, se cancele la remuneración dejada de percibir y como reparación inmaterial se les pida disculpas públicas en la página del Ministerio de Educación por el lapso de un mes .-

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN: AB. ARTURO ORDOÑEZ

FREIRE.- Comparezco en esta audiencia en nombre de la ministra de educación, en referencia a lo alegado debo indicar señora jueza que la constitución en su artículo 424 como norma suprema establece que se debe cumplir exactamente lo que ahí está escrito, es decir que el artículo 228 indica que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizara mediante concurso de méritos y oposición de la forma que determine la ley. Cual ley en este caso, la Ley Orgánica De Educación Intercultural, su inobservancia provocara la destitución de la autoridad nominadora sino se cumple este artículo para ello el ministerio de educación mediante el acuerdo ministerial no MINEDUD-MINEDUD2017-00065-A emitido en fecha 20 de julio del año 2017, en este acuerdo se lo emitió para el

concurso quiero ser maestro 6, en este concurso de manera clara se establece los procedimientos que se podían descargar desde la página web como constan claramente en esta impresión donde indican todo el proceso que debió de seguir por todos los maestros sin excepción ante el principio de igualdad ante la ley, no importa su condición, debió seguir el debido proceso, en esta página que esta incluso hasta ahora, **que he traído una impresión indica los requisitos según el artículo 94 de la ley de educación: primero tienen que ser elegibles y segundo tienen que concursar para cumplir el rol del art. 228 de la Constitución.** En este concurso existe una etapa de entrega de documentos, y existe un cronograma de cada actividad que empieza con la inscripción del aspirante elegibles que empezó el 25 de junio del 2019 y termino el 14 de julio del 2019, la etapa de inscripción, la recepción de solicitudes de recalificación, empezó el 25 de junio del 2019 y termino el 4 de julio del 2019 y lo más importante de este cronograma es lo siguiente, la emisión de resoluciones zonales, de ganadores fue el 12 de febrero del 2020 y la entrega de nombramientos era en febrero del 2020. Debemos indicar señora jueza que en este acuerdo que se socializo a todo el mundo porque está en la página web, la **Ley Orgánica de Educación en su artículo 103 dice: abra elegibilidad preferente a para los docentes en condición de vulnerabilidad.** Es decir si se tomó en cuenta este beneficio que le otorga la constitución y la ley a los docente vulnerables. **Y en el propio acuerdo establece lo siguiente en el art. 103 permítame recordarle que dice que a los docentes, mujeres, jefes de familia y a los candidatos elegibles que tengan alguna discapacidad certificada por la autoridad competente, estos criterios preferentes se expresaran en puntajes adicionales, es decir es vulnerable,** muy bien, Ud. está por encima del resto y le vamos a dar hasta 10 puntos. En el reglamento de la ley orgánica de educación intercultural en su art 290, bonificaciones por elegibilidad preferente y ósea si se toma en cuenta los vulnerables. En el numeral dos dice: los candidatos elegibles que presenten una incapacidad que no interviniere en su función deberá ser verificada a través del carnet emitido por le CONADIS. Así también en el propio acuerdo ministerial ya mencionado, establece en el artículo 19 numeral dos dice **los aspirantes elegibles que presenten alguna discapacidad que no impidiere el desempeño de la función o cual deberá ser verificada por el carnet emitido por el ministerio de salud, obtendrán dos puntos más en reconocimiento por su grado de discapacidad.** Lo más relevante de esto Señora Jueza es que deben ser declarados ganadores es decir tener toda una preparación académica, darnos pruebas de la clase demostrativa. El objetico de esta ley es que se busque una calidad de los docentes en materia de educación es que se cumplan los requisitos mínimos. Lo cual

no se ha hecho porque no concursaron, no siquiera entraron al concurso. El ministerio de educación consiente de esta vulnerabilidad de los docentes creo la plataforma educa empleo, es una plataforma de libre ingreso, se puede ingresar a cualquier hora del día, con su clave personal. Para los que no ganaron el concurso le dimos la opción de inscribirse en la plataforma para seguirles renovando el contrato o para que siga vigente el nombramiento provisional. Con esos documentos que se los hare llegar ya mismo. Así mismo señora jueza, tóme en cuenta que para su grado de vulnerabilidad dentro del cronograma que existía para el concurso de educa empleo, ellos tenían la obligación de notificar a su empleador ministerio de educación, o distrito, como ellos lo quieran llamar ingresar su vulnerabilidad con tiempo, tenían desde el 8 de enero del 2019 mediante el acuerdo memorándum número MINEDUD–DNTH-2019-00158N. En el que todos los directores distritales que constan aquí en este memorándum emitieron un correo electrónico a todos los docentes para que si alguien este identificado en los siguientes grados de vulnerabilidad: mujeres embarazadas, mujeres en etapas de maternidad, personal con discapacidad con el carnet este memorándum indica que en su momento se hizo saber que quien quiera beneficiarse de ese derecho ingrese su documento justificante, no lo hicieron a tiempo como ellos mismo dicen. Lo ingresaron cuando ya feneció y salieron los ganadores 2020 del programa. Cuando ya los ganadores que le quitaron su partida presupuestaria porque hubo los ganadores en febrero del 2020 justo en marzo ingresan la vulnerabilidad y como todos los conocemos el 15 de marzo ya no hubo actividad presencial y ellos en unos casos lo ingresaron vía electrónica en el 10 de marzo el 20 de marzo en febrero incluso ingresaron cuando el cronograma de actividades dice que la fecha de febrero ya había ganadores y eso es público. Por ejemplo el señor de la rosa Rodríguez lo ingreso el 20 de febrero cuando el cronograma dice que debió ser hasta el 8 de febrero, entonces ellos no dieron cumplimiento a tiempo de ingresar la información, porque desde enero del 2019 no ingresaron la información y esperaron hasta el último cuando ya hay este problema ingresar su vulnerabilidad, y esto es una cadena primero he escrito él informa a la subsecretaria de educación, una matriz de vulnerables, dice estos señores son vulnerables ellos a su vez recopilan de todos los distritos se toman un tiempo un mes dos meses y ahí mandan a planta central, no es que ingresan hoy día y ya mañana está en la base de datos, tiene un proceso y como es que a última hora han ingresado cuando ya había ganadores y obviamente ya es extemporáneo y nadie puede beneficiarse de su propio error, eso es como se encuentra señora jueza que aquí prácticamente se está buscando como tabla de salvación la vulnerabilidad, porque no concursaron y fueron declarados ganadores en el supuesto caso que si

concuraron pero si sacaban malas notas y los mínimo era 900 puntos, ósea n concursaron obviamente que no le asista ningún derecho además ellos tenía nombramiento provisional de acuerdo al art 17 letra b del reglamento de educación donde le establece que no se garantiza estabilidad a los docentes el art 18 de la ley orgánica del servicio público nos indica de manera clara en su literal h las o los servidores de libre nombramiento o remoción y de nombramiento provisional según el reglamento de la ley orgánica del servicio público en su literal c indica se podrá otorgar un nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante, la partida de ellos estuvo vacante hasta obtener ganador del concurso de mérito y oposición, que es lo que ha sucedido en este caso señora jueza, la partida de ellos se la ganaron porque ellos no fueron declarados ganadores y no se sometieron a las reglas del juego que decía que era vulnerables podían obtener puntajes para ganar el concurso, eso paralelamente se hablado la defensa técnica que la corte constitucional ha emitido que tiene que garantizarse la estabilidad, no es así, en la sentencia No. 258-15-SEPCCC de manera clara dice en lo principal que los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública pondrán terminar por los causales establecidos en el artículo 146 de la ley orgánica del servicio público, no es que hay estabilidad porque son vulnerables y hay que darle estabilidad bien clara dice la norma que el art 18 del reglamento del LOSEP indica que es hasta obtener el ganador del concurso y eso es lo que ha sucedido como no fueron declarados los ganadores, entonces prácticamente lo que ha hecho el ministerio de educación es aplicar el 226 de la Constitución de la República del Ecuador de ejercer las competencias que están en la constitución y la ley y eso debe garantizarse también, el derecho a la seguridad jurídica, se ha actuado en estricto derecho, no es que ha habido un acto arbitrario. Señora jueza como aquí se ha demostrado que el ministerio ha cumplido con la normativa y se la voy a hacer llegar debe aplicarse el art 42 de la ley orgánica de garantías, indicar que en el numeral 1 cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y el numeral 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración del derecho ósea que se los vuelva a contratar no cabe porque prácticamente había las dos opciones educa empleo y había el concurso y en ni uno ni lo otro participaron e ingresaron a última hora una vulnerabilidad solicito declare sin lugar a esta demanda porque el Ministerio de Educación ha cumplido todas las normativas que se ha mostrado y para ello pongo a su consideración todos los argumentos para que se corra traslado a la parte y no se hable aquí de que se interrumpieron los plazos los términos, eso es de sumarios administrativos, clarito dice la norma se suspenden todos los sumarios

administrativos, ellos no han sido destituidos por sumario administrativo, aquí fue un concurso que está en el artículo 228 de la Constitución de la República y eso es lo que sea aplicado, pongo a su disposición las pruebas del caso, señorita secretaria reciba por favor.- **INTERVENCIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN: AB. EVELYN MADERO.**- Señora jueza cabe mencionar que en este caso que estamos mencionando hubo la opción de quiero ser maestro 6 y la opción de educa empleo para las personas que concursaron y no obtuvieron el puntaje requerido y sacaron meno del puntaje entonces esas personas planta central directamente nos registra un correo electrónico el cual consta dentro del expediente, que lo han anexado que fueron notificados para que apliquen al educa empleo el cual era la segunda opción sino ganaban el concurso de mérito y oposición el cual la partida de mérito y oposición ya tenía personas, entonces se les ha dado ese debido derecho que como garantistas de derecho sabemos que se tiene que dar cabe mencionar señora jueza que las acciones de personal que cada uno de los docentes aquí presentes fue firmada por ellos y por ende tenían pleno conocimiento de lo que firmaban porque somos culpables por acciones u omisiones dentro de nuestras funciones y ellos firmaron un documento en el que textualmente leo uno tiene la señora Riofrio Alvarez que pertenece al distrito 24 el cual que también trabajo ahí dice: nombramiento provisional a Riofrio Alvarez Gladys Yadira en calidad de docente categoría general hasta que concluya el concurso de mérito y oposición firmada por ella. Cabe mencionar que este es un acto administrativo y por ser un acto administrativo se supone debió ser presentado ante un contencioso administrativo con todo el derecho que le amerita considerando que el art 311 del Código Orgánico de Procesos habla de la legitimidad y legalidad que tiene todos los actos administrativos concordantes con el art 329 que se presume que son legales y de acuerdo a la motivación que también esta normada en el art 31 de la ley de modernización con eso quiero dejar establecido que debieron demandar con un contencioso administrativo, considerando que la acción de protección de acuerdo al art 88 habla que tendrá el objeto y amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y en la que exista una vulneración de los derechos constitucionales aquí señora jueza considerando ese artículo y lo establecido en el artículo 39 que habla del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos habla de los requisitos que habla de la violación de los derechos constitucionales que no es el caso habla de la acción u omisión de la autoridad pública o particular de conformidad al art siguiente y de existencia de otro mecanismo, que igual no se ha probado que no exista otro mecanismo para garantizar ese derecho concordante con el art 42 que habla sobre la improcedencia de la acción de protección de derechos no procederá de acuerdo al art 1 cuando de

hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales el 3 cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que conlleva a la violación de un derecho y 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía judicial no sea la adecuada. Es decir que la parte actora no ha podido demostrar aquello por lo tanto no vendría a ser una acción de protección, de acuerdo con el art 42 e le ley orgánica de garantías jurisdiccionales por cuanto las resoluciones impugnadas deberían ser en la vía administrativa por lo que no se ha concurrido con lo dispuesto en art 40 numeral 1 de la ley orgánica que lo acabe de leer hace un momento. Cabe mencionar que la ley orgánica de educación en su disposición general decima dice a las y los maestros que se encuentren presentado sus servicios bajo la modalidad de contrato por más de 4 años se le otorgara el nombramiento respectivo de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica del servicio público previo a concurso de mérito u oposición., esto está en la ley de educación. Concordante con el art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador que el compañero también le dio lectura y el cual también esta normado con el art 10 literal g de la ley orgánica de educación señora jueza el articulo 10 menciona en letra G de los derechos y obligaciones de las y los docentes del servicio público tienen los siguiente derechos g) participar en concurso de mérito y oposición para ingresar al magisterio ecuatoriano y para optar por diferentes rutas profesionales del sistema nacional de educación asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación. Garantistas por todos lados no se evidencia presuntamente alguna vulneración de derecho. Cabe mencionar que el art 65 de la ley del servidor público LOSEP nos habla también el capítulo cuatro del sistema de selección de personal el 63 nos habla de personas con discapacidad, nos indica que no se tiene que discriminar el porcentaje de las empresa públicas y privadas que tienen que tener personas con discapacidad. El 65 también nos dice el ingreso a un puesto público será efectuando bajo concurso de merecimiento y oposición que evalúa la idoneidad de los interesados y se garantiza el libre acceso de los mismos. El ingreso a un puesto público se realizara bajo los preceptos de justicia transparencia y sin discriminación alguno con respecto a la inserción y accesibilidad e igualdad de las condiciones de trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades se aplicará acciones afirmativas y el ministerio de relaciones laborales implementara normas para facilitar su actividad. Es decir que la parte actora manifiesta el tema de vulnerabilidad y discapacidad el art 65 igual les dice que tienen la oportunidad, están laborando pero ni aun así Uds. también tienen que participar, que tengan algún tipo de discapacidad

no significa que no van a concursar y que no van a tener algún tipo de mérito y oposición porque sabemos que para trabajar en el sector público se cuenta con el departamento de finanzas por las partidas presupuestarias y si habían ganadores de concurso que lo hicieron en legal y debida forma es idóneo que vayan al puesto por el cual han participado. Entonces cabe indicar que los accionantes y todos los docentes pueden participar en los concursos a futuros eso hay que dejarlo muy establecido. Y existen dos fases el primero de elegibilidad y el segundo de mérito y oposición. El concurso quiero ser maestro fue a nivel nacional y fue puesto por los canales oficiales como esta en la página del ministerio de educación que tienen pleno conocimiento los docentes y cualquier persona que quiera participar eso hay que dejarlo claro. Mediante el acuerdo ministerial 2017-0065A en el que toda persona tiene la facultad de entrar y el deber de los funcionarios públicos del 1 al 5 a recuperar la elegibilidad y el nombramiento permanente, es decir que esta normado eso señora jueza, cabe mencionar que la señora Riofrio Alvarez es elegible vigente de quiero ser maestro 6 es decir que igual participo pero no llego al puntaje requerido para poderle dar la acción de personal e indicarle que continúe con su trabajo Héctor De la rosa es elegible de quiero ser maestro del 1 al 5 recupero su elegibilidad es decir que el ministerio de educación es garantista de derechos y les da la oportunidad. Ordinola Campoverde Teresa no es elegible ni idónea de ningún proceso. Las convocatorias son directamente de la plataforma del MINEDUC y quien hace esta notificación a los correos personales es planta central porque tienen una matriz donde directamente tiene la información por lo tanto señora jueza solicitamos y rechazamos en su totalidad lo que la parte autora ha solicitado, considerando que si se ha llevado un procedimiento respectivo y recordando que lo que también menciona el compañero lo que establece la ley del servicio público clase de nombramientos en que también se configuran ellos y por ende clases de nombramiento literal b no son permanentes. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- AB. XAVIER RAMOS GONZALEZ.** Dentro de la causal 3, 5 y 7 del art. 42 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales se encuentran las causales de inadmisión de la acción de protección, la procuraduría manifiesto como parte de la defensa técnica al haber hecho lectura esta defensa técnica no encuentra vulneración o violación, si nos vamos la pretensión no tiene asidero jurídico legal los hechos no tienen relación a ninguna esfera de índole constitucional ya que la misma procede de un proceso transparente instaurado por la autoridad competente, lo que atribuye la contraparte que se le han violentado derecho al trabajo no tiene contexto legal alguno, se saca o descontextualiza el art. 88, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente al objeto a la naturaleza

de la acción de protección, que tiene como objetivo la protección de los derechos constitucionales, lo cual por el simple hecho de ser única así mismo rápido y eficaz no sea el más idóneo la postura institucional desemboca de un acto administrativo se han respetado garantías básicas, la contra parte deberá demostrar con documentación hábil insertada que se ha violentado derecho constitucional alguno. El art. 11 numeral 9, señala lo siguiente: “(...) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Por lo que la Procuraduría considera que deberá tener bien en cuenta después de un profundo análisis si existe vulneración a derecho alguno señora Jueza.- **QUINTO: ETAPA PROBATORIA.-ACCIONANTE.**- Me permito decirle porque no estuvimos en la audiencia anterior nosotros estamos patrocinando a la señora Riofrío Alvarez, ella viene laborando desde septiembre del 2015 en el Ministerio de Educación fue despedida el 30 de abril del 2020, el señor HECTOR DE LA ROSA con discapacidad del 40% tiene nombramiento provisional desde julio del 2017 fue desvinculado el 30 de abril del 2020; la señora De La Cruz Ordinola Teresa ella es una persona que trabaja desde el año 2009 en calidad de sustituta por tener una madre que tiene una discapacidad del 84% fue desvinculada el 30 de abril del 2020, porque hago esta acotación, porque son personas que no vienen trabajando un año, ellos se encuentran trabajando como señala el art. 33 de la Constitución de la Republica, que señala: “(...) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; como así también lo indica el art. 326 de la misma Constitución de la Republica, quiero acogerme al principio establecido en el art. 4 del numeral 13 al principio lura novit curia en la cual en el caso de que nos podamos invocar alguna norma podrá la jueza invocarla, continuando con esta alegación mis defendidos vienen trabajando dentro del Ministerio de Educación, no es que ellos recién empiezan como ha alegado el Ministerio de Educación al señalar que para ingresar a un lugar de trabajo vienen pidiendo documentación, todo eso se presenta desde el comienzo no puede venir el Ministerio de Educación indicar que en esa fecha recién mis patrocinados han presentado y después de presentarlo señalar que no los presentaron a tiempo y eso consta dentro del proceso, además si no hubieran presentado ese documento a

quien le corresponde recabar y observar que ellos tienen una discapacidad, es a la Dirección Zonal o los directores de los distritos porque ellos hacen de Talento Humano también para buscar las condiciones de vida que laboran, aquí hay una persona con discapacidad, o voy a decir voy a demostrar que el Ministerio de Educación si conocía de la discapacidad de mis defendidos debido a que la misma autoridad así lo refiere, como funcionarios le ponen en conocimiento de alguna novedad entonces aquí se vulnera el derecho al trabajo, no tomándose en cuenta que eran personas con discapacidad según el art. 45 de la Constitución de la República indica: "(...) Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad", es decir que el Ministerio de Educación no tomó en cuenta nada de esto, en una actitud indolente porque en tiempo de pandemia despedir a personas con discapacidad cuando las personas las necesitaban, necesitaban de la protección no tienen su remuneración, no pudieron acogerse a la seguridad social, porque la seguridad social se la quitaron, no tenían con qué dinero comprar sus medicinas como la iban a pagar, como iban a comprar los medicamentos, se ha dicho que debían presentar los documentos para participar en los concursos, el señor participó en el concurso quiero ser maestro número 3 y nunca le dieron el nombramiento y no sé por qué, pero antes de que se haga un concurso deben de ver si existen elegibles, aquí simplemente se le notifica que se le termina su trabajo, cuando son trabajos provisionales ellos deben de ser reemplazados pero también debe estar abierto porque hay elegibles, existen a disposición maestros, aquí debió haberse manejado por el principio pro homine, pro ser humano, porque el Estado ha firmado tratados y convenios que se respeta el derecho al trabajo pero no se lo cumple, es deber del Estado de garantizar, promover, prevenir, no eliminar la seguridad jurídica, si la constitución señala algo y las autoridades no las acatan entonces no hay seguridad jurídica, como podemos decir el derecho a la vida a la protección que da el Estado el art. 42 numeral 2 de la Constitución señala: "(...) Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada"; acaso puede haber vida digna con dolor que en plena pandemia se ha botado del trabajo, despojado del trabajo a personas con

discapacidad, debió existir un debido proceso pero nunca se hizo esto se notificó y está terminado tu contrato sin manejar lo de los grupos vulnerables, en base a todo esto y más aún que se ha presentado una acción de protección el art. 8 de la Constitución de la Republica determina que: "(...) El estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuentas las diferencias especificas entre áreas urbanas y rurales, las iniquidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; así mismo fomentara el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas"; por lo que de lo expuesto aquí si cumplimos el art. 42 numeral 1) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, cuando determina sobre la admisión o procedencia de la acción de protección, vemos señora Jueza que existe una clara violación de derechos aquí se está violentando el derecho al trabajo, al debido proceso y son normas constitucionales que han sido violentadas, y el segundo punto una entidad pública, el tercer punto la vía más idónea, mientras el indubio pro acciones que cuando se trate de personas de grupo de atención prioritaria la vía más eficaz es esta vía porque si no estaríamos re victimizando a estas personas, como dije culpo a la dirección provincial del Ministerio de Educación de inobservar que estas personas son personas de grupo vulnerable, y hasta el proceso existe de que la misma entidad indica pónganse en conocimiento que estas personas son grupo de atención prioritaria pero aplican la norma, nosotros nos reafirmamos que el Ministerio de Educación ha violentado los derechos de los accionantes y por eso pedimos que se declare la vulneración y que se restituya a los accionantes a ellos a su lugar de trabajo con la misma remuneración el mismo nombramiento que se les pague lo que se dejó de recibir y que se pague al IESS como reparación material e inmaterial, publique en las páginas del Ministerio de Educación que mantienen sobre la vulneración que se ha cometido contra estos ciudadanos, nosotros hemos presentado muchas pruebas que determinan que los accionantes han ganado un concurso, que están en el banco de elegibles a tal punto que el mismo Ministerio de Educación los reconoce como elegibles y así mismo los revaloriza y los vuelve recuperables como elegibles como lo hemos presentado y por eso le solicitamos nosotros, nosotros no podemos venir inter parte o inter comunis para que otras personas puedan acogerse.- **PARTE ACCIONADA.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.-** Soy el ab. Arturo Ordoñez, para hacer la réplica aquí se ha indicado que son los directores que tienen la obligación de verificar la vulnerabilidad, cada docente tiene la obligación de comunicar a su rector porque cada distrito tiene el promedio de 70 colegios que quedan distante uno de otro, aunque obviamente si lo

he hecho con fecha enero del 2019 MIDEUCUDNTH-19- -M el mismo que se encuentra anexado en el que en esa fecha se ha pedido a todos los señores docentes que presenten documentos que justifiquen el grado de vulnerabilidad en el caso de la señora Riofrio fue expedida en enero del 2019 y ella debió conocer que los distritos solicitaban que presenten o que justifiquen su vulnerabilidad, ha presentado ahora ultimo; así mismo ha presentado un documento que indica le determina que tiene una discapacidad, pero es solo una certificación del IESS, no es un documento emitido por el Ministerio de Salud o el CONADIS no es el documento indicado, pero si es un documento público aceptado por la ley, en el peor de los casos debió presentarlo en el Ministerio de Educación desde el 8 de enero del 2019 que tenía pleno conocimiento, a fs. 129 de expediente consta el expediente del señor HECTOR DE LA ROSA, si revisamos la documentación podemos darnos cuenta que el ingreso recién el día 20 de febrero del 2020 la documentación cuando ya habían sido declarados ganadores los que participaron en el concurso quiero ser maestro 6 según oficio emitido por el Ministerio de Educación mediante oficio MIDEUC 2017-0065A desde esta fecha ellos tenían la potestad de poder presentar la documentación que les determine su incapacidad, voy a justificar por si acaso pierda el concurso él tenía la posibilidad de volver a concursar en esa normativa no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica estas son las normas clara y previas que los accionantes debieron haber cumplido, el art. 9 del Reglamento a la Ley de Discapacidades señala que:“(...) Accesibilidad al contenido web.- Los sitios web de las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos, deberán obligatoriamente aplicar lo establecido en la norma técnica ecuatoriana referente a accesibilidad al contenido web y su reglamentación técnica, al igual que toda normativa que para el efecto se establezca”; esto es que ellos tenían acceso al contenido web y debieron haber informado de su condición, así mismo el hecho de tener una discapacidad la ley les da como una bonificación, que les permite a los que están participando continuar en el concurso a través de otra modalidad porque el hecho de que tengan una discapacidad no les impide ya que en la ley orgánica de servicio público establece parámetros para las personas con discapacidad que no les impiden concursar.- Debo de indicar también que la señora ORDINOLA recién en fecha 6 de noviembre del 2020 después de haber sido desvinculada recién en esta fecha hace conocer al Ministerio de Educación la discapacidad de su señora madre, debió ingresar un documentos como sustituta debió haber ingresado antes de que salgan los ganadores haber informado a talento humano e indicar que se tome en cuenta su grado de vulnerabilidad.- Analizando el caso de la señora RIOFRIO.- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.- De manera textual se trata de confundir a su

autoridad ya que con fecha 05 de abril del 2017 solicite se desbloquee el proceso 2015 para recién inscribirme es una petición, una cosa es la elegibilidad que es un concurso que es el primer caso que son los requisitos y entre los más importante es ser elegible y la otra es inscribirse en el concurso participo pero no gano el concurso.- La Ley de Discapacidad.- En el peor de los casos este calificado de manera temprana no le eximia de participar en el concurso público, el art. 65 de la Ley de Servicio Público, señala que el ingreso será por merecimiento y oposición y que se garantice el libre acceso de los mismos.-Hay otras formas como son la entrevista que hace un compendio general de aumentar el puntaje, pero si otra situación.- DE LA ROSA .- Recupero su elegibilidad para el nombramiento el medio para poder participar como maestro 7 recién en enero del 2020 ya era recuperable.- (No lo considero así mismo el Colegio no envió la documentación a tiempo.- Que se tome en cuenta que el Ministerio de educación se maneja en macro y de acuerdo al cronograma todos eso momento no hubo el deber objetivo antes de participar en el concurso si bien es cierto lo remite a Talento Humano del Ministerio de Educación el distrito lo envía, y si lo entrega antes no va a constar en otra base, el Ministerio de Educación el art. 228 de la Constitución de la Republica, señala que para ingresar al servicio público debe de participar, por lo que esta norma hace énfasis al principio de legalidad viene Contraloría si no ha presentado el documento a tiempo, este sistema de control nos permite interpretar la ley y la Constitución, si bien es cierto ya no entro a la protección que da el Estado de conformidad a lo establecido en el art. 35 de la Constitución por eso solicita se tome en cuenta el art. 92 no procede de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, se ha aplicado a tiempo los documentos no procedía ningún otra consideración solicito sea declarado sin lugar la demanda,- **SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**.- El cual ha demostrado el compañero en que los aspirantes pudieron intervenir por el motivo no llegaron al puntaje requerido también está en la normativa no cumplieron el puntaje requerido el ministerio de educación a pesar de que todos ellos dan el examen llegan hasta la fase final, sino que hay puntajes mayores, se ha demostrado se le dio un tiempo prudencial para que anexen su documentación, si bien es cierto que todos estamos regulados por normas y la constitución menciona que deben de ganar un concurso, por lo que solicito se considere la normativa para llenar vacante, y en el caso de que se encuentren en condición de elegibles o se encuentren en esta condición será uno de los primeros considerados, por esta razón se optó por la plaza que gano el concurso educa empleo.- **TESTIMONIO DE RIOFRIO ALVAREZ GLADYS**.- Gane el concurso el educa empleo lo gane y el segundo paso era optar por una plaza del distrito me dirigí a talento humano ella me indico que puedo optar

porque estaba dentro del grupo vulnerable y que iba a ser reubicado me refiero al distrito 5, pero que yo pertenecía a los grupos vulnerables, porque si yo dejaba una plaza si no tenía garantía .- Señora jueza revisamos el documento dice que recuperación de elegibilidad de QM5 a QM6 donde dice su calidad de elegible se encuentra activo el 31 de enero ya la elegibilidad la tenía, debido a que elegibilidad tiene de dos años de duración, el anexa el cronograma de actividades de aspirantes que no aplico para ello, cabe mencionar que en el cuerpo ministerial para emitir o renovar será requisito que se encuentre en la base de datos tardíamente esta hasta el 31 enero del 2020.- **SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**.- Entonces en base a eso como Ministerio de Educación hemos tratado de hacer de acuerdo a lo normado ellos pueden ingresar la vacante y el Ministerio va a considerarlo oportuno, no se ha podido demostrar que existe violación de derechos constitucionales el art. 88 de la constitución 40 , 41 y 42 de la ley orgánica por lo que solicitamos la improcedencia de aquello ya que todo lo normado es lo que se debe de cumplir, y todo funcionario tiene que hacer respetar lo que dice la ley, esto es que para ingresar al servicio público debe de ganar un concurso y recordando que los nombramientos provisionales no garantizan estabilidad según lo determina el art. 17 literal b y c, que indica: Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: y c) De libre nombramiento y remoción”; en base a todo aquello cabe mencionar que se ha llegado a un debido proceso este acto administrativo es legítimo de acuerdo al 311 del código orgánico general de procesos, en este caso de que quieran apelar o hacer reclamaciones la vía idónea es el contencioso administrativo, o si lo quieren hacer por la vía ordinaria en el tema laboral ante el ministerio del trabajo ellos ha tenido dos fases para poder concursar, ya se escapa del Ministerio de Educación como indique se declare sin lugar la acción de protección.- **PROCURADURÍA**.- Quiero hacer referencia a las pruebas el Ministerio de Educación quiero hacer alusión a todos estos procedimientos se han respetados todos y cada uno de los derechos el art. 11 de la Constitución y es lo que se ha hecho referencia es que se les ha dado la oportunidad en base a este grado de discapacidad y un trato bastante especial no se han violentado derecho alguno, no se puede ir ni más allá, el fin de todo derecho es que todos somos iguales ante la ley, investidas de esta constitucionalidad, es que en sentencia se considere lo alegado, el Ministerio de Educación ha hecho una clara exposición de cada uno de los casos y que si reitero se haga un profundo análisis de los recaudos y alegaciones aportadas, quiero hacer alusión de que existen acciones alternas que pueden darse, lo dice la doctrina la jurisprudencia pueden ser impugnadas, hay muchos fallos, hay que aterrizar si esta

acción de protección planteada procede, existen entre estas contradicciones actuaciones administrativas y acciones jurisdiccionales, no se ha desvanecido la presunción de legalidad, tanto el Ministerio de educación ha realizado procedimientos valido y eficaces, al demostrar que no hay violación en todo lo esgrimido y trato especial a la parte recurrente y al no completar los requisitos, solicitamos valido de pleno y eficaz la actuación que ha desenvuelto el Ministerio de Educación.- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** Ab. Lourdes Rangel Donoso.- Aquí no estamos discutiendo si los accionantes son víctimas de violación se le debía otorgar un nombramiento no estamos discutiendo, lo que se está reclamando por su condición de vulnerabilidad merecen como señala la constitución tratan un trato especializado a través de acciones afirmativas que tiene que dictar el Estado, porque el Estado en vez de garantizar y proteger como son a las personas vulnerables como lo son: HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ, GLADYS YADIRA RIOFRIO ALVAREZ y TERESA DE LA CRUZ ORDINOLA CAMPOVERDE claro que cumplieron la seguridad jurídica, por supuesto que hicieron conocer a sus autoridades tanto es así que GLADYS YADIRA RIOFRIO ALVAREZ que si participo que si es elegible, hay un informe de desvinculación que existe en el proceso realizado por el distrito de talento humano que señala, en tal sentido procedió a notificar el termino provisional de la docente de acuerdo a las directrices y en virtud del grado de discapacidad esta unidad reporto la novedad a fin de que de eso se trata, el principio de estabilidad laboral reforzada el ministerio de educación tenía la obligación de crear ajustes razonables que si el ministerio realizo un concurso previo a la notificación de entregarle o ya darle un nombramiento a los ganadores debieron haber visualizado que eran personas vulnerables que justo en pandemia fueron notificados con su desvinculación sin ni siquiera reconocer que había ganado un concurso; lo que señalamos incluso existen varios fallos de la corte constitucional del trato igualitario, pero la Corte ha señalado cuando existan circunstancias particulares cuando ameritan trato diferenciado; una de las características de los derechos humanos es que son interdependiente pero también se interrelacionan, en pandemia que encontramos un acuerdo hablamos de suspensión de plazos y términos en tiempo de pandemia hay un acuerdo ministerial que determina que se suspenden los plazos. El informe del caso de GLADYS RIOFRIO ALVAREZ existe un informe de talento humano que señala que han hecho una consulta y que le han contestado que reconocen que tiene discapacidad y que pide que rectifiquen el hecho de haberla desvinculada por ser discapacitada. En su escrito que debieron haber justificado es imposible por cuanto el en enero tuvo su accidente, pero como se ha escuchado él le entrego a la secretaria del Colegio para que le haga llegar al Distrito, y es la

secretaria del colegio que le hace entrega al mes esto es después de un mes, pero eso no es problema del señor DE LA ROSA, son de la secretaria del plantel y que eso le permitió porque no lo había hecho antes del accidente que tuvo por el cual él tiene el CARNET DE CONADIS fue en enero del 2020, porque en esa época no tenía la condición lo presenta en el momento; en el caso de la señora TERESA RIOFRIO ALVAREZ el 5 de marzo del 2020 ella presenta en su institución haciendo conocer que es sustituta en la Unidad de talento Humano y le emite un informe en agosto que la documentación debió haberla presentado en la matriz que si habían esas formalidades no pueden violentarle los derechos y que es evidente, que estando en pandemia tenían los cadáveres se les notifica de la desvinculación sin notificarle cuales son las acciones afirmativas que iban a realizar en su favor conforme lo establece la Constitución y los instrumentos internacionales, con todos los antecedentes nunca demostraron que no se haya violentado algunos de los derechos que hemos invocado a la seguridad jurídica, al debido proceso, el derecho al trabajo, por el contrario hemos demostrado que el Ministerio de Educación sabía que eran personas con discapacidad, hemos demostrado que se encontraban como elegibles y no se consideró aquello, insistimos debieron haber garantizado el principio de estabilidad laboral reforzada, por lo que todo proceso legal está garantizado, que esos procesos legitimados con lo que dice la constitución los artículos 33, 26 de la Constitución derecho a la seguridad jurídica, por todo ellos nuestra petición concreta como Defensoría del pueblo solicitamos que mediante sentencia declare que el Ministerio de Educación ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, la vida digna y ordene la reparación integral del daño causado que de mande de manera inmediata se orden a vincular nuevamente a los accionados en las mismas instituciones educativas con la misma remuneración, se cancele, como reparación inmaterial disculpas públicas por el lapso de un mes.-

SEXTO: La acción de Protección, conforme lo instituye el artículo 88 de la Constitución de la República, fue creada como mecanismo para amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista la vulneración de algún derecho reconocido en la Constitución, estableciendo el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral tercero, que la acción de protección se podrá presentar ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El art. 88 de la Constitución de la Republica determina: "(...) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier

autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Esta es una premisa máxima de protección, promoción y pleno ejercicio de los derechos constitucionales, siendo las garantías herramientas de defensa y de garantía.-**SÉPTIMO.**- Se ha escuchado en esta audiencia a los accionantes quienes han indicado que: (...) el Ministerio de Educación en particular el Distrito 09D24 Duran presenta un informe respecto de la denuncia de la señora RIOFRIO cabe resaltar que en esta respuesta que da el Distrito al Ministerio de Trabajo señala lo siguiente: "(...) Dada dicha disposición se procedió a realizar las consultas respectivas al grupo de talento Humano zonal referente a la situación de las personas vulnerables que no han accedido a una vacante en la plataforma EDUCA EMPLEO y que ocupaban una vacante de nombramiento provisional que le responde el Ministerio de Educación planta central: "(...) se procede con la notificación las partidas tiene ganadores que tiene que ingresar a un nuevo concurso. A los vulnerables que tiene los reemplazos necesarios se les ubicara en otras partidas que están identificando la dirección nacional financiera es decir el Ministerio de Educación reconoce la condición de vulnerabilidad de la señora Gladys Riofrio y también la necesidad de ser reubicada en otra partida para continuar con su estabilidad laboral; el señor HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ es una persona con discapacidad física del 40% de nacionalidad cubana es decir se encuentra de los grupos de atención prioritaria por tener una discapacidad y aparte por encontrarse en situación de movilidad humana. El señor de la Rosa estaba laborando igualmente con nombramiento provisional en la Unidad educativa provincia de Tungurahua perteneciente a la dirección distrital 09D5Tarqui-Tenguel de la misma manera el señor de la Rosa fue desvinculado el 30 de abril del 2020 en este caso es necesario precisar que la dirección distrital si tenía desconocimiento de la discapacidad el señor de la Rosa puesto que en febrero del 2020 dirigió un comunicado adjuntando el respectivo certificado a fin de que se lo considere dentro de los grupos vulnerables, pese a esta situación de igual manare se le notifico el 30 de abril con la culminación de la relación laboral. Por otra parte la señora TERESA DE LA CRUZ ORDINOLA CAMPOVERDE es una persona de calidad de SUSTITUTO por tener a su madre ELVIA MARIA CAMPOVERDE MORA con una discapacidad severa del 84% ella estaba laborando con nombramiento provisional en la Unidad educativa Carlos Estarellas Avilés perteneciente a la dirección distrital 09D01 XIMENA 1,

igualmente de la Coordinación Zonal 8 de educación que igual que los demás accionantes también fue notificada con una oficio del 30 de abril del 2020 en el que se le indicaba que terminaba su relación laboral, en este sentido señora jueza es necesario recalcar que el ministerio de educación tenía pleno conocimiento de la calidad de SUSTITUTO de la señora ORDINOLA puesto que el 31 de agosto del 2020 la dirección distrital 09D01 XIMENA 1 emite una certificación en el que señala que desde el mes de marzo del 2020 hasta el 30 de abril del 2020 ellos reportaron a la señora Ordinola la matriz de vulnerabilidad que se envía mensualmente a la subsecretaria de educación del distrito Guayaquil, como se puede expresar de cada uno de los casos presentados el ministerio de educación ha tenido conocimiento de la vulnerabilidad de cada uno de los accionantes”; así mismo se escuchó a la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien señaló: “(...) **que he traído una impresión indica los requisitos según el artículo 94 de la ley de educación: primero tienen que ser elegibles y segundo tienen que concursar para cumplir el rol del art. 228 de la Constitución.** En este concurso existe una etapa de entrega de documentos, y existe un cronograma de cada actividad que empieza con la inscripción del aspirante elegibles que empezó el 25 de junio del 2019 y terminó el 14 de julio del 2019, la etapa de inscripción, la recepción de solicitudes de recalificación, empezó el 25 de junio del 2019 y terminó el 4 de julio del 2019 y lo más importante de este cronograma es lo siguiente, la emisión de resoluciones zonales, de ganadores fue el 12 de febrero del 2020 y la entrega de nombramientos era en febrero del 2020. Debemos indicar señora jueza que en este acuerdo que se socializo a todo el mundo porque está en la página web, la **Ley Orgánica de Educación en su artículo 103 dice: abra elegibilidad preferente a para los docentes en condición de vulnerabilidad.** Es decir si se tomó en cuenta este beneficio que le otorga la constitución y la ley a los docente vulnerables. **Y en el propio acuerdo establece lo siguiente en el art. 103 permítame recordarle que dice que a los docentes, mujeres, jefes de familia y a los candidatos elegibles que tengan alguna discapacidad certificada por la autoridad competente, estos criterios preferentes se expresaran en puntajes adicionales, es decir es vulnerable,** muy bien, Ud. está por encima del resto y le vamos a dar hasta 10 puntos. En el reglamento de la ley orgánica de educación intercultural en su art 290, bonificaciones por elegibilidad preferente y ósea si se toma en cuenta los vulnerables. En el numeral dos dice: los candidatos elegibles que presenten una incapacidad que no interviniere en su función deberá ser verificada a través del carnet emitido por le CONADIS. Así también en el propio acuerdo ministerial ya mencionado, establece en el artículo 19 numeral dos dice **los aspirantes elegibles**

que presenten alguna discapacidad que no impidiere el desempeño de la función o cual deberá ser verificada por el carnet emitido por el ministerio de salud, obtendrán dos puntos más en reconocimiento por su grado de discapacidad"; **ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD**.- De todo lo expuesto y de haber

abierto la causa a prueba se ha podido determinar de lo expuesto por el Ministerio de Educación y por la Defensoría del Pueblo, que los accionantes se encontraban en el banco de elegibles del Ministerio de Educación de acuerdo a: 1.- Conforme se demuestra de fs. 10, el señor HECTOR DE LA ROSA, mediante correo de fecha 10 de septiembre del 2020, señala que: "(...) El vie., 31 ene.2020 8:05 p.m., Recuperación de Elegibilidad QSM 1 al 5. El Ministerio de Educación le informa que usted **aprobó** las evaluaciones de Razonamiento y Conocimientos Específicos (Gestione del proceso de recuperación de elegibilidad Quiero ser maestro 1 (QSM1) al quiero ser Maestro 5 (QSM5), por consiguiente, su calidad de elegible se encuentra **activa**", la señora TERESA DE LA CRUZ ORDINOLA CAMPOVERDE, mediante correo electrónico emitido por Sonia Zavala Rodriguez del Ministerio de Trabajo, hacen conocer que ella era:"(...) Estimada por medio del presente correo informo que después de revisar los documentos enviados basándome en el acuerdo ministerial MDT-180-0180, usted si aplica como sustituto directo debido al tipo de discapacidad y porcentaje que posee su familiar"; así mismo la señora RIOFRIO ALVAREZ GLADYS YADIRA, a fs. 130 el Ministerio de Educación certifica que: "(...) Que, la docente RIOFRIO ALVAREZ GLADYS YADIRA con cedula de ciudadanía 0911287985 consta en la base de elegibles del proceso QSM6 tal como consta en la base de datos del proceso" lo que se cumple con lo que establece el art. 94 de la Ley Orgánica de Educación; concordante a esto el derecho al trabajo considerando que ellos se encuentran dentro del banco de elegibles, conforme se ha demostrado; por lo que se podría determinar que el Ministerio de Educación violento el principio de la SEGURIDAD JURÍDICA encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC manifiesta "El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente..."- De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que "...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la

certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011); 2.- que el Ministerio de Educación conocía que los accionantes se encontraban en condición de discapacidad conforme se ha demostrado con la Certificación emitida por la misma institución, esto es el Ministerio de Educación conforme consta de fs. 130, que señala: “(...) Que, la docente RIOFRIO ALVAREZ GLADYS YADIRA registra en su expediente personal que reposa en la UNIDAD DE TALENTO HUMANO un CARNET DE DISCAPACIDAD con el 40% de DISCAPACIDAD FÍSICA emitido por el Ministerio de SALUD PUBLICA; en cuanto al docente HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ, el presento al Colegio Fiscal provincia de Tungurahua el día 27 de enero del 2020 a las 13H17 un certificado de Discapacidad emitido por el ministerio de Salud Pública, conforme consta de la fe de entrega que consta en el mencionado documento de fs. 15; como además de fs. 24 la Dirección Distrital 09D01-XIMENA 1 EDUCACIÓN, UNIDAD DISTRITAL DE TALENTO HUMANO, emite una certificación de fecha 31 de agosto que indica: “(...) Que la señora ORDINOLA CAMPOVERDE TERESA DE LA CRUZ, de acuerdo a la documentación que entrego, esta Dirección Distrital procedió a reportarla en la matriz de vulnerabilidad que se envía mensualmente a la Subsecretaria de educación del Distrito Guayaquil, desde el mes de marzo 2020 hasta el 30 de abril del 2020, fecha en que fue desvinculada”, por lo que expuesto se desprende que la accionada Ministerio de Educación no dio una respuesta a los accionante violentándose la TUTELA EFECTIVA.- La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 20120, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta “La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. <<El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas>> 1. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concorra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...”.- Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N°

196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza “(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia...”; 3.- Por los que los accionantes al encontrarse como elegibles, aptos o activos esto es elegibles debió el Ministerio de Educación haberlos considerados, como tampoco ellos (los accionantes) han violentado norma alguna más bien han cumplido con el principio de legalidad que prevé el art. 228 de la Constitución de Republica, debido a que los accionantes han concursado como lo indica la norma y como se ha demostrado son reconocido elegibles por la misma accionada; 4.- En cuanto a que no es admisible esta acción de protección, es necesario resaltar que los accionantes RIOFRIO ALVAREZ GLADYS YADIRA, HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ y ORDINOLA CAMPOVERDE TERESA DE LA CRUZ, fueron desvinculados en tiempo de pandemia, debido a que las notificaciones del cese de sus funciones fueron en el mes de abril del 2020, como además son personas que se encuentran con discapacidad conforme se ha demostrado a fs. 15, 24 y 130 y esto es que la vía constitucional se establecería como la más idónea y eficaz debido a su condición de vulnerables, lo que es concordante con la sentencia 115-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional conforme al principio indubio pro actione.- **OCTAVO.-** En cuanto a esto, nuestra norma constitucional y procesal señala que «tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos», esto es que, por el solo hecho de la existencia de la norma, las personas que consideran que se viola en la realidad este derecho, pueden iniciar una acción de protección de derechos. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 006-15-SAN- CC ha señalado que: “(...) denotándose que el incumplimiento de las normas acarrea una afectación a la garantía básica de la seguridad jurídica, pues esta se determina claramente como la garantía del cumplimiento de las normas y procedimientos previamente establecidos”. En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 2165-13-EP, señaló: ... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier

decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado”. En este sentido cuando existe una resolución administrativa que es contraria a la norma ha señalado la Corte Constitucional en sentencia violenta la seguridad jurídica y en el presente caso las resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación violenta lo que establece el art. 228 de la Constitución, por lo que la suscrita Jueza Titular de esta Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes Abg. Msc. Ruth Quevedo Perez, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial, derecho al trabajo establecido en el art. 33 de la Constitución de la Republica, de los ciudadanos con discapacidad RIOFRIO ALVAREZ GLADYS YADIRA, HECTOR DE LA ROSA RODRIGUEZ y ORDINOLA CAMPOVERDE TERESA DE LA CRUZ, debido a que el Ministerio de Educación vulnero el derecho constitucional a la protección de personas con discapacidad establecidos en los artículos 33 y 35, a la Seguridad Jurídica, establecida en el art. 82 todos de la Constitución de la República, por lo que para restituir los derechos de los accionante se dispone dejar sin efecto lo resuelto por el Ministerio de Educación mediante las acciones de personal No. 5009720-09D05-RRHH-AP de fecha 15 de abril del 2020 de DE LA ROSA RODRIGUEZ HECTOR, la acción de personal No. 408-09D01-RRHH-AP de fecha 29 de abril del 2020 de ORDINOLA CAMPOVERDE TERESA DE LA CRUZ, y la acción de personal No. 5006928-09D24-RRHH-AP de fecha 15 de abril del 2020 de RIOFRIO ALVAREZ GLADYS YADIRA, y la restitución inmediata a sus mismos puestos de trabajo. Como reparación integral se dispone la publicación en la página web del Ministerio de educación una sola vez y a nivel nacional se publiquen las disculpas públicas.- Por cuanto se ha apelado esta sentencia, remítase al superior a fin de que las partes ejerzan su derecho.-Intervenga la Ab. Maria Vera Zambrano, como secretaria encargada del despacho.- Léase y notifíquese.-

f).- QUEVEDO PEREZ RUTH JACQUELINE, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VERA ZAMBRANO MARIA ROXANA
SECRETARIO